



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo.

Radicación nº 70- 001-33-33-003-**2016-00256-00**.

Demandante: Manuel Antonio Martínez Ruíz.

Demandado: Municipio de Buenavista – Sucre.

Asunto: Deja sin efecto auto que liquida agencias en derecho.

Encontrándose pendiente la aprobación de reliquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisado el expediente se percata el despacho de la existencia de una irregularidad en la expedición del auto de fecha 28 de agosto de 2018¹, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho, que amerita ser corregida.

ANTECEDENTES:

La parte accionante el 21 de noviembre de 2016², instauró ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, demanda ejecutiva en contra del municipio de Buenavista - Sucre, a fin de obtener el pago de las obligaciones laborales contenidas en la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2012³, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, debidamente confirmada por la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, del 30 de enero de 2015⁴.

A través de providencia del 17 de marzo de 2017⁵, se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por la suma de \$218.617.233,56.

Con fecha 30 de junio de 2017⁶, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se ordenó la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso y se condenó en costas a la parte demandada, las

¹ Folios 99.

² Folios 1 – 56.

³ Folios 26 – 40.

⁴ Folios 18 – 24.

⁵ Folios 38 – 42.

⁶ Folios 83.

cuales deberían liquidarse por secretaría, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La parte ejecutante, por memorial del 18 de agosto de 2017⁷, presentó la correspondiente liquidación de crédito por un monto de \$255.153.771.

Este despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2017⁸, resolvió corregir el valor del auto que libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, estableciendo como nueva suma la de \$151.677.897,08 y modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, aprobando la realizada por el juzgado que asciende al valor de \$251.120.075,25.

Con fecha 28 de agosto de 2018, esta autoridad judicial fijó la suma de \$45.503.369,12 como agencias en derecho, que corresponden según la parte considerativa a un porcentaje equivalente al 3% del total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 440 del CGP.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por su parte el artículo 366 ibídem, regula lo concerniente a la forma de realizar la liquidación de costas y agencias en derecho en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:+

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

⁷ Folios 87 - 88.

⁸ Folios 89 - 93.

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Frente al caso bajo examen, una vez revisada la actuación, se pudo constatar que este despacho a través de auto del 28 de agosto de 2018⁹, estableció en consideración al Artículo 5 Numeral 4 Literal a) del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 3% del total de la obligación como agencia en derecho en favor de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior se fijó la suma de \$45.503.369,12, como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Pues bien, al examinar el monto de la liquidación de crédito aprobada para la fecha de la expedición de la providencia que liquida agencias en derecho, que asciende a la suma de \$251.120.075,25¹⁰, y el monto determinado como agencias en derecho en auto del 28 de agosto de 2018¹¹, se evidencia un error, pues el 3% del mentado valor equivale a la suma de \$7.533.602,25 y no como equivocadamente se estableció en la suma de \$45.503.369,12., lo cual pone de presente la necesidad de corregir tal yerro.

⁹ Folios 99.

¹⁰ Folios 89 - 93.

¹¹ Folios 99.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹², señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹³, que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores¹⁴,"

Más recientemente nuestro tribunal de cierre, a través de sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), consideró que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹⁵.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹⁶.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹⁷.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

¹² Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

¹⁴ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

¹⁶ T-519 de 2005

¹⁷ T-1274 de 2005

Así las cosas, en aras de evitar una afectación indebida del patrimonio público y del respeto al principio de legalidad, no le queda a este despacho otra alternativa que dejar sin efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2018¹⁸, y en su lugar ordenar a la secretaría de este juzgado realice una nueva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del artículo 361 y siguiente del CGP. La cual deberá ser sometida a la aprobación por este funcionario judicial, tal como lo enseña el artículo 366 ibidem.

Para efectos de la liquidación de las agencias en derecho se mantendrá el porcentaje del 3% de monto total de la obligación.

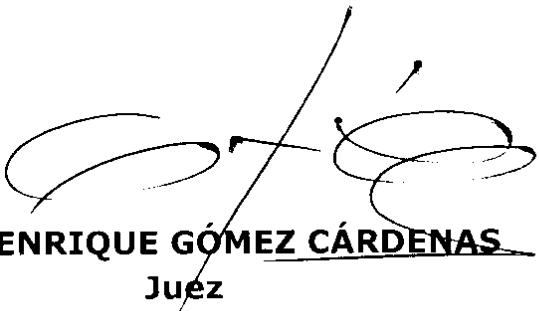
En consecuencia se dicta el siguiente **AUTO:**

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2018¹⁹, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la secretaría de este juzgado realice una nueva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del artículo 361 y ss. del CGP., la cual deberá ser sometida a la aprobación por este funcionario judicial, tal como lo enseña el artículo 366 ibidem.

Para efectos de la liquidación de las agencias en derecho se mantendrá el porcentaje del 3% de monto total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹⁸ Folios 99.
¹⁹ Folios 99.